



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 142 De Jueves, 23 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210028800	Ejecutivo Singular	Astrong Camilo Cano Avila	Jorge Eliecer Villafañe Vengoechea	22/11/2023	Auto Niega - No Acceder A La Solicitud De Seguir Adelante La Ejecucion
08001418901520220072800	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Yair Yanez Urueta	22/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520230062500	Ejecutivo Singular	Chaneme Comercial S.A	Ana Isabel De Alba Oviedo	22/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230062500	Ejecutivo Singular	Chaneme Comercial S.A	Ana Isabel De Alba Oviedo	22/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520210000700	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Zoila Raquel Perez Michilena	22/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520230053300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Alfonso Guzman Orozco	22/11/2023	Auto Ordena - Tomar Atenta Nota De La Orden De Embargo De Remanentes

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 23 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

39186b65-8d3e-409c-a63b-c2386dfc42ba



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 142 De Jueves, 23 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210063200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Servicios Atd Coopated	Steven Jose Ferreira Berdugo	22/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520210095700	Ejecutivo Singular	Cooproest	Ivan Dario De Los Reyes Gutierrez	22/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520230061900	Ejecutivo Singular	Fabián Enrique Jimenez Herazo	Sociedad Colombiana Encomiendas Sa	22/11/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520210072600	Ejecutivo Singular	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo Y Otro	Wilfrido Hoyos Benavides	22/11/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Pago Total De La Obligacion
08001418901520210060700	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Luz Marina Consuegra Silvera, Jos Saltarin Ramirez	22/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520220034000	Ejecutivo Singular	Jorge Isaac Romero Trillos	Maria Cristina Pajaro Ahumada	22/11/2023	Auto Ordena - Oficiar A La Oficina De Ejecucion Civil Municipal De Barranquilla

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 23 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

39186b65-8d3e-409c-a63b-c2386dfc42ba



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 142 De Jueves, 23 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230032800	Ejecutivo Singular	Juvenal De Jesus Rincones Lozano	Euripides Eduardo Gomez Castro	22/11/2023	Auto Ordena - Tener Por Retirada La Demanda, Levantar Las Medidas Cautelares Decretadas
08001418901520220089800	Ejecutivo Singular	Sally Viviana Donado Wilches	Dixson Abello Gomez	22/11/2023	Auto Ordena - Tengase Por Retirada La Demanda
08001418901520230061600	Monitorios	Gustavo Adolfo Londoño Correa	Erneth Ruben Leal Lewis	22/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 23 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

39186b65-8d3e-409c-a63b-c2386dfc42ba



REFERENCIA: PROCESO MONITORIO.
RAD: 08001-41-89-015-2023-00616-00.
DTE(S): GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO CORREA.
DDO(S): ERNETH RUBÉN LEAL LEWIS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso monitorio, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 22 de 2023.


ERICA CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

ANTECEDENTES

Visto el anterior informe secretarial y analizado el expediente, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la presente demanda, respecto del libelo compulsivo, promovido por **GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO CORREA**, en contra de **ERNETH RUBÉN LEAL LEWIS**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- La pretensión de pago, no se expresa con precisión y claridad. (Art. 420.3 C.G.P)
- No aportó con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada. (Art. 420.6 C.G.P).
- Presentar evidencias de cómo se obtuvo el correo electrónico del demandado. (art. 8º, Ley 2213 de 2022).

Como sustento de lo relacionado el Despacho fundamenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las pretensiones no se encuentran expresadas con precisión y claridad, al respecto se deberá distinguir y precisar sobre qué capital y qué fecha(s) se calcularon los intereses moratorios, que relaciona en las pretensiones. (Art. 82 numeral 4º del CGP)

Además, no se manifestó puntualmente en los hechos de la demanda cuales fueron las obligaciones contractuales, o de origen contractual adquiridas por el demandado, además de especificar cuál es su fuente, y la prestación insatisfecha que se indilga en la demanda, anexando los documentos que así lo soportan.

Por igual se observa que el demandante omitió cumplir el requisito consagrado en el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, referente a manifestar y allegar las evidencias correspondientes, que demuestren, la forma en cómo se obtuvo el correo electrónico del demandado **ERNETH RUBÉN LEAL LEWIS**.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y ley 2213 de 2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (05) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **142** en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, noviembre 23 de 2023.-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbadb8d755e5801205e71f791a15739856e55fd10b3109118bdc861ab633ce05**

Documento generado en 22/11/2023 12:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00619-00

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2023-00619-00.

DTE(S): FABIAN ENRIQUE JIMENEZ HERAZO.

DDO(S): COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la demanda **EJECUTIVA** de la referencia que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 22 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. NOVIEMBRE VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el señor **FABIAN ENRIQUE JIMENEZ HERAZO**, actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la sociedad **COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A.S.**, a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el acápite de pretensiones de la demanda.

Así las cosas, a fin de decidir acerca del mandamiento de pago solicitado, bastarán las siguientes

CONSIDERACIONES

a. El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

En ese sentido, válgase traer a colación la sentencia **STC3298-2019**, en la que se expuso lo siguiente:

“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00619-00

o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.”¹.

También se tiene, según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará Mandamiento Ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a *contrario sensu*, debe negarse.

b. Ahora bien, frente al caso concreto, se presenta como base de recaudo ejecutivo, un “**contrato de transacción**” suscrito entre Seguros Generales Suramericana S.A., y el aquí demandante y un “**acta de audiencia de no conciliación**”, celebrada el 29 de noviembre de 2022, surtida entre el demandante y la demandada **COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A.S.**, ante el Centro De Conciliación de Asuntos Civiles y Comerciales Procuraduría General De La Nación En Barranquilla.

Siendo que dichos instrumentos, dígame de entrada, no sirve para respaldar la obligación que se pretende reclamar o exigir a través de la demanda, pues si se revisa, el mismo no colma los ámbitos de claridad, expresividad y exigibilidad, regentados en el art. 422 del C.G.P., al ser evidente que no constata la existencia de obligación alguna proveniente del pretense deudor, pues al no haber finiquitado acuerdo alguno, nada se podría haber fulgurado como una obligación dineraria por éste reconocida, consentida y conciliada en su contra.

De tal modo, se imposibilita tener por cumplidos los parámetros jurídicos, que permitan señalar que aquí existe mérito para una orden judicial de pago o de cumplimiento forzado de lo mismo, pues como ya se dijo antes, no existe acta de conciliación que con la participación del contrario, avale de su parte la existencia del adeudo, y contenga el acuerdo que sirve de cerco a la obligación reclamada, ni del mismo contrato de transacción se desprenden tal exigibilidad de alguna obligación, amén que, tampoco se presenta otro título ejecutivo que así lo haga resplandecer, conforme a lo señalado en la demanda.

c. A este respecto, memórese que, la conciliación es un mecanismo alternativo autocompositivo para la resolución de conflictos, en donde “(…) *con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (…)*”, una o más personas logran solucionar por sí mismas sus diferencias y establecen los parámetros para darle término o arreglo al conflicto.

Que es lo que precisamente aquí no aconteció, pues se declaró fallida la audiencia. Por lo tanto, frente al “**acta de no conciliación**” expedida a ese efecto, no puede hablarse de la existencia de un título ejecutivo, por no concurrir en dicho instrumento los parámetros de acuerdo conciliatorio, ni provenir de aquél, para que así constituya el mérito necesario, impuesto al tenor del art. 422 del C. G. P.

d. Lo dicho sin perjuicio de hacer notar, que pese a lo expuesto, nada es óbice para que el acta misma de la no conciliación celebrada, sirva de eventual o hipotético basamento, para servir de requisito previo para instaurar, algún proceso de otra naturaleza, distinta a la ejecutiva.

En ese orden de ideas, se itera, en este asunto no se avizora título valor o título ejecutivo ninguno, que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba

¹ H. Corte Suprema de Justicia, STC3298-2019. Radicación n.º 25000-22-13-000-2019-00018-01. M.P Luis Armando Tolosa Villabona.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00619-00

contra él, que sirva de base de recaudo compulsivo, y colme los requisitos exigidos por el art. 422 del C.G.P., pues en específico, el contrato de transacción, y el acta de no conciliación por declararse esta fallida, aportados con el líbello incoativo de la acción, por lógica no podría contener el acuerdo conciliatorio alcanzado, ni provenir de a quien presuntamente se le atribuye, como en efecto ocurre, siendo ello razón más que suficiente, para que en ausencia del mérito suasorio para condensar una orden de apremio o de pago en su contra, este despacho se abstenga de librar el mandamiento solicitado por la activa.

En mérito de la expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por el señor **FABIAN ENRIQUE JIMENEZ HERAZO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 142 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **noviembre 23 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **068d1b6ea4e805f3fdf6125f25c104ac3ac774476958dbbc04eb8e715d59853c**

Documento generado en 22/11/2023 12:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00625-00.

DEMANDANTE(S): CHANEME COMERCIAL S.A.

DEMANDADO(S): ANA ISABEL DE ALBA OVIEDO.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sirvase proveer. Barranquilla, **noviembre 22 de 2023.**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **CHANEME COMERCIAL S.A.**, identificado(a) con NIT **830.065.609-5**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **ANA ISABEL DE ALBA OVIEDO**, identificado(a) **CC N° 50.926.825**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la Ley 2212 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **CHANEME COMERCIAL S.A.**, identificado(a) con NIT **830.065.609-5**, en contra de **ANA ISABEL DE ALBA OVIEDO**, identificado(a) **CC N° 50.926.825**, con ocasión de la obligación contraída en el **pagaré n° 8276**, que obra como base de recaudo, por la suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L (\$11.640.000.00)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios a la tasa 2.5% mensual, liquidados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación (F.V: 17 de mayo de 2023), más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.



CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia **el pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: Téngase al abogado(a) **GUILLERMO JOSÉ DEL TORO MOLINARES**, identificado(a) con **CC 15.248.294** y **TP 91.340** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **142** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **Noviembre 23 de 2023.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1514fb98b2e5ceacd2cb267894e4f5c7bb5473b1b22176c3f3f946ab26efb7**

Documento generado en 22/11/2023 12:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2022-00898

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2022-00898-00
DTE(S): SALLY BIVIANA DONADO WILCHES.
DDO(S): DIXSON ABELLO GÓMEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 20 de noviembre de 2023, donde el apoderado judicial del demandante solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, **NOVIEMBRE 22 DE 2023**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. NOVIEMBRE VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través de memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día **20 de noviembre de 2023**, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

“Artículo 92. Retiro de la demanda *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que el demandado en el presente proceso se encuentre notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, previo a las anotaciones a que hubiere lugar, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el mismo.
E.C.

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2022-00898

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.142** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 23 DE 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21558b62088d65633a034378f5950b71612c9d9518aa9a84ee79deb8de87caf**

Documento generado en 22/11/2023 12:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00007-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA - COOPEHOGAR.

DEMANDADO: ZOILA RAQUEL PEREZ MICHILENA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 22 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA - COOPEHOGAR.** actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA - COOPEHOGAR.**, identificada con NIT. 900.766.558-1, y a cargo de **ZOILA RAQUEL PEREZ MICHILENA.**, identificado(a) con la C.C. N° 55.238.130, por la obligación comprendida en el pagare, que obra como título base de recaudo.

El demandado(a) **ZOILA RAQUEL PEREZ MICHILENA,** se encuentra notificado(a) por emplazamiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 293 C.G.P., nombrándose curadora ad-litem a fin de garantizar su derecho a la defensa, quien presentó contestación a la demanda, sin proponer excepciones de mérito o de fondo

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del ejecutado(a) **ZOILA RAQUEL PEREZ MICHILENA,** tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021), proferido por este juzgado.

SEGUNDO:- ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **CIENTO CUATRO MIL PESOS M/L (\$104.000.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00007

Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO: - Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 142 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 23 de 2023.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d42d3407a2c5b2027dacb05517eda6b6a99bf9634e3f4ada02230c66ceb4b009**

Documento generado en 22/11/2023 12:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00288

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00288-00

DEMANDANTE (S): ASTRONG CANO AVILA

DEMANDADO (S): JORGE ELIECER VILLAFañE VENGOECHEA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandante aportó constancias de notificación y solicitó de dicte auto de seguir adelante con la ejecución. Barranquilla, noviembre 22 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA. D.E.I.P. NOVIEMBRE VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte actora indicó mediante memorial de fecha 17 de septiembre de 2021, que se encuentra agotada la notificación al demandado **JORGE ELIECER VILLAFañE VENGOECHEA** conforme al CGP.

Así las cosas, una vez examinada la constancia de remisión de la notificación realizada, se constata que esta **no cumple con lo estipulado en el Art 291 del CGP**, que establece:

*“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, **el término para comparecer será de diez (10) días**; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”*

Debe advertirse que en la comunicación contentiva dirigida a la dirección física Cra 59 No. 26-21 CAN BOGOTA D.C (POLICIA NACIONAL- LUGAR DE TRABAJO), visible en el expediente electrónico [07AportaNotificacionesSolicitaSAE20210920.pdf](#) no se le advirtió al ejecutado **JORGE ELIECER VILLAFañE VENGOECHEA** que **el termino para comparecer será de (10) días hábiles siguientes a la fecha de entrega de la citación**, esto debido a que el lugar de notificación se encuentra en un municipio distinto a la sede de esta célula judicial.

En ese orden de idas, no podrá tenerse por notificado al demandado **JORGE ELIECER VILLAFañE VENGOECHEA**, correspondiente en el sentido a la porta actora, rehacer la tarea de notificación al ejecutado, ajustándose a los parámetros normativos del Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, el cual deberá realizar en la dirección física dispuesta para su notificación, o en la de su sitio de trabajo (POLICIA NACIONAL.), remitiendo inicialmente la notificación de que trata el art. 291 del CGP, para luego, después de cumplimiento el término dispuesto por la norma, y en el evento de que el demandado no comparezca, se proceda a tramitar la notificación esbozada en el art. 292 del mismo compendio o si a bien lo tiene, conoce y tiene pruebas que demuestren la existencia de la dirección electrónica del demandado(a), podría también notificarlo ajustándose a lo regentado en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, indicando además de los conductos virtuales de que goza el Despacho.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00288

Por todo lo anterior, no se accederá a lo solicitado, y se le requerirá a la parte ejecutada, so pena de desistimiento tácito, tal como lo prevé el art. 317 del CGP, numeral 1º, para que proceda en los 30 días siguientes a cumplir con la carga de notificación pendiente, en debida forma. Si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de dictar auto de seguir adelante con la ejecución, presentada por la parte activa, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR, a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal pendiente de notificación en debida forma al demandado **JORGE ELIECER VILLAFÑE VENGOCHEA**, lo cual deberá cumplir en el modo señalado en el mandamiento de pago.

TERCERO: PREVENIR a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inc. 2 del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 142 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 23 DE 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e910bccd57a4a999ff26f35ced6676ac52e224391778e1dd85b6b074ee6127c**

Documento generado en 22/11/2023 12:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00607-00

DTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.

DDO: JOSE FERNANDO SALTARIN RAMIREZ Y LUZ MARINA CONSUEGRA SILVERA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 22 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **GARANTIA FINANCIERA S.A.S.** actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021), corregido en auto de fecha marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **GARANTIA FINANCIERA S.A.S.**, identificada con NIT. 901.034.871-3, y a cargo de **JOSE FERNANDO SALTARIN RAMIREZ**, identificado con la C.C. N° 7.458.324 y **LUZ MARINA CONSUEGRA SILVERA**, identificada con la C.C. N° 32.834.111, por las sumas de dinero, contenidas en el título valor pagaré No. 73891, presentado como base de recaudo ejecutivo.

Los demandados(a) **JOSE FERNANDO SALTARIN RAMIREZ Y LUZ MARINA CONSUEGRA SILVERA**, se encuentran notificados(a) de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y 292 del C.G.P, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

(...) "Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlos o levantarlos, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas."

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: *"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de los ejecutados (a) **JOSE FERNANDO SALTARIN RAMIREZ Y LUZ MARINA CONSUEGRA SILVERA**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021), corregido en auto de fecha marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023) proferido por este juzgado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00607

SEGUNDO:- ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$789.450.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 142 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 23 de 2023.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e478f04c838be68ac9cf1b78674afe57b881464a9cadfa18a424bf5d88c68d35**

Documento generado en 22/11/2023 12:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2021-00632-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD.

DEMANDADO: STEVEN JOSE FERREIRA BERDUGO, GREISI JOHANA HERNANDEZ ALVAREZ y MINELDA ALVAREZ POLO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 22 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD.** actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD**, identificada con NIT. 901.328.112-4, y a cargo de **STIVEN JOSE FERREIRA BERDUGO, GREISI JOHANA HERNANDEZ ALVAREZ y MINELDA ALVAREZ POLO**, identificados con las cédulas de ciudadanía N°. 1.140.844.637, 1.143.425.130 y 22.447.242, por las sumas de dinero, contenidas en el título valor (letra de cambio) presentado como base de recaudo ejecutivo.

Los demandados(a) **STIVEN JOSE FERREIRA BERDUGO, GREISI JOHANA HERNANDEZ ALVAREZ y MINELDA ALVAREZ POLO**, se encuentran notificados(a) de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y 292 del C.G.P, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

(...) "Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlos o levantarlos, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas."

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: *"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de los ejecutados **STIVEN JOSE FERREIRA BERDUGO, GREISI JOHANA HERNANDEZ ALVAREZ y MINELDA ALVAREZ POLO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021), proferido por este juzgado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00632

SEGUNDO:- ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 700.000.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **142** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 23 de 2023.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d26eabb62aeb168b9f2853de4efe4cb2db3c4f77e3cf3cd43dd81ad1131d56f**

Documento generado en 22/11/2023 12:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00726-00

DEMANDANTE(S): FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO – F.N.A.

DEMANDADO(S): WILFRIDO HOYOS BENAVIDES.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memorial electrónico de fecha 10 de noviembre de 2023, remitido desde la dirección electrónica del apoderado demandante, la activa solicitó terminación del presente asunto por pago total de la obligación y levantamiento de medida cautelares. Sírvase proveer.
Barranquilla, **NOVIEMBRE 22 de 2023.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. NOVIEMBRE VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

*“**Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”*

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

Por otro lado, se observa en el expediente electrónico memorial de fecha 09 de agosto de 2023, a través del cual el **Dr. EDWIN JOSÉ OLAYA MELO**, en su calidad de representante legal de la sociedad **HERAVAN S.A.S.**, firma apoderada con facultades para otorgar poderes del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO – F.N.A.**, confiere poder a la **Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, quien se identifica con cedula de ciudadanía N° 1.026.292.154 y Tarjeta Profesional N° 315.046 del C. Sup de la Judicatura, a lo que el Despacho accede por ser procedente de conformidad a lo consagrado en los arts. 73, y SS del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, identificado con NIT. 899.999.287-4 en contra de **WILFRIDO HOYOS BENAVIDES**, identificado(a) con CC N° 72.135.786, por



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2021-00726

pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

TERCERO: Devolver a favor de la parte demandada **WILFRIDO HOYOS BENAVIDES**, los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho, Dr(a) **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, quien se identifica con cedula de ciudadanía N° 1.026.292.154 y Tarjeta Profesional N° 315.046 del C. Sup. de la Judicatura, como apoderado Judicial de la parte demandante, **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

QUINTO: Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **142** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 23 de 2023**.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **596432de0998202a9d7461501d8dad8e0f321b03a2f8639cb2c464675e9c9fa8**

Documento generado en 22/11/2023 12:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00957-00

**DEMANDANTE(S): PRECOOPERATIVA PROMOTORA DE ESTUDIOS -COOPROEST.
DEMANDADO(S): IVAN DARIO DE LOS REYES GUTIERREZ Y LUZ MERY DE LOS REYES REALES.**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 22 de 2023.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **PRECOOPERATIVA PROMOTORA DE ESTUDIOS - COOPROEST.** actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de febrero dos (02) de dos mil veintidós (2022), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **PRECOOPERATIVA PROMOTORA DE ESTUDIOS -COOPROEST.**, identificada con NIT. 900.067.107 – 2, y a cargo de **IVAN DARIO DE LOS REYES GUTIERREZ**, identificado(a) con la **C.C. No. 1.048.283.038**, y, **LUZ MERY DE LOS REYES REALES**, identificado(a) con la **C.C. No. 22.617.043**, por las sumas de dinero, contenidas en el título valor (pagaré N° 53989) presentado como base de recaudo ejecutivo.

Los demandados(a) **IVAN DARIO DE LOS REYES GUTIERREZ Y LUZ MERY DE LOS REYES REALES**, se encuentran notificados(a) de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y 292 del C.G.P, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

(...) "Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlos o levantarlos, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas."

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: *"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de los ejecutados(a) **IVAN DARIO DE LOS REYES GUTIERREZ Y LUZ MERY DE LOS REYES REALES**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha febrero dos (02) de dos mil veintidós (2022), proferido por este juzgado.

SEGUNDO:- ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00957

TERCERO: - CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$ 179.550.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **142** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 23 de 2023.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe774df7945c20fc0ef5fb996d01775ffd4af4cdba3371e495faebe5ec480455**

Documento generado en 22/11/2023 12:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2022-00340-00
DTE: JORGE ISAAC ROMERO TRILLOS
DDO: MARÍA CRISTINA PÁJARO AHUMADA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que fue recibido solicitud allegada a nuestro buzón de correo electrónico el día 20 de noviembre de 2023, solicitando conversión de los depósitos judiciales a la Oficina e Ejecución Civil Municipal. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 22 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia que a folio 23 solicitando la conversión de los títulos judiciales descontados a la demandada **MARÍA CRISTINA PÁJARO AHUMADA**, identificada con la C.C. No. 32.676.4251.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,**

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: OFICIAR a Oficina e Ejecución Civil Municipal, para que certifique la existencia de depósitos judiciales descontados a Oficina e Ejecución Civil Municipal, con destino al proceso **08001418901520220034000**. En caso afirmativo se proceda a la conversión de los depósitos judiciales y colocarlos a disposición de este Juzgado con código **080014189015**, por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta N° **080012041024**, de los mismos para dar trámite a solicitud de entrega de títulos. **CÚMPLASE.**

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.142 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla ,NOVIEMBRE 23 DE 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8556d42233b05a4d8c03ff7ff943627e4490ae5babae786bf3e518da44acf5e3**

Documento generado en 22/11/2023 12:18:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF: PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2022-00728-00
DTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DDO: YAIR YANEZ URUETA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 22 de 2023.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, identificada con NIT. 860.002.964-4, y a cargo de **YAIR YANEZ URUETA**, identificado(a) con la C.C. N° 72.281.709, por las sumas de dinero, contenidas en el título valor (pagaré) presentado como base de recaudo ejecutivo.

El demandado(a) **YAIR YANEZ URUETA**, se encuentra notificado(a) de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y 292 del C.G.P, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

(...) "Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlos o levantarlos, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas."

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: *"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del ejecutado(a) **YAIR YANEZ URUETA**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022), proferido por este juzgado.

SEGUNDO:- ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00728

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **UN MILLON SEICIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$1.683.999.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **142** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 23 de 2023.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d092ca45795970b2ef5944a57c387354bb3a037e91059ad20c8e90542c7fab**

Documento generado en 22/11/2023 12:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2022-00328

PROCESO: EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2023-00328-00

DEMANDANTE: JUVENAL DE JESÚS RINCONES LOZANO

DEMANDADO: EURIPIDES EDUARDO GOMEZ CASTRO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 20 de noviembre de 2023, donde el apoderado judicial del demandante solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, **NOVIEMBRE 22 DE 2023**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. NOVIEMBRE VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través de memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día **20 de noviembre de 2023**, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

“Artículo 92. Retiro de la demanda *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que el demandado en el presente proceso se encuentre notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, previo a las anotaciones a que hubiere lugar, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el mismo.
E.C.

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2022-00328

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.142** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 23 DE 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff35f7f5493f1fb3b904148a38c306e9d4e498a28a4e75f3de658e32bd5e277**

Documento generado en 22/11/2023 12:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2023-00533-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA.

DDO: ALFONSO GUZMÁN OROZCO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha recibido oficio de fecha 07 de noviembre de 2023 proveniente del Juzgado Séptimo (7º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, en el que se ha comunicado una medida de embargo de remanente. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 22 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso respecto al embargo de bienes embargados en otro proceso, es procedente acoger el embargo de remanente de los dineros y los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso seguido contra el demandado(a) **ALFONSO GUZMÁN OROZCO**, identificado con la C.C. No. 9.083.032, comunicado por el Juzgado Séptimo (7º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, que se ha comunicado, mediante oficio de fecha 07 de noviembre de 2023, notificado el 08 de noviembre de la misma anualidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: TOMAR ATENTA NOTA DE LA ORDEN DE EMBARGO DE REMANENTE de los bienes que se lleguen a desembargar dentro del presente proceso seguido contra **ALFONSO GUZMÁN OROZCO**, identificado con la C.C. No. 9.083.032; según viene ordenado por el Juzgado Séptimo (7º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla a órdenes del proceso adelantado en esa judicatura bajo el radicado de origen No. 08001-4189-007-2023-00526-00, donde funge como demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA.** y también como demandado(a) **ALFONSO GUZMÁN OROZCO.** Por secretaría, líbrense los oficios de rigor.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 142 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **Noviembre 23 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b651a301f052612e49bd1482840c168f1cd98a84a40b29d754ad617b4baa834d**

Documento generado en 22/11/2023 12:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>